



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5453-2007-PA/TC
ICA
ROLANDO FAUSTINO ARTADI
COGORNO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario del Pilar Simón Silva contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 80, su fecha 28 de agosto de 2007, que, confirmando la apelada, rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de mayo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación "María Reiche", a fin de que se declare la inaplicabilidad del Acta N.º 41-2003, del 21 de noviembre de 2003; del Acuerdo N.º 09-2003 de la Asamblea General Extraordinaria de Socios del 6 de diciembre de 2003; del Acta N.º 43-2004, del 22 de enero de 2004; y del Acuerdo N.º 01-2004; en consecuencia, solicita que se restituya su condición de asociada. Invoca la vulneración de sus derechos de asociación, de defensa y al debido proceso.
2. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
3. Que en consecuencia, visto que los actos cuestionados datan de los años 2003 y 2004, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al 15 de mayo de 2007, el plazo prescriptorio previsto en el artículo 44º del adjetivo acotado había vencido en exceso, no habiendo la recurrente demostrado que no tuvo oportuno conocimiento de los actos lesivos, ni que se halló en la imposibilidad de plantear la demanda.
4. Que en todo caso, si como afirma la demandante al interponer el recurso de apelación de fojas 67, "(...) no he permanecido inerte (...) pues he interpuesto una impugnación de acuerdos, así como una demanda de reposición de socios por abuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho, las mismas que no han podido ser efectivas, por lo que hemos recurrido a otras vías procesales” –aunque en autos ello no ha sido acreditado–, la demanda tampoco podría ser estimada, pues conforme al numeral 5.3° del Código Procesal Constitucional, ésta resulta improcedente cuando el agraviado recurre previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

5. Que por lo demás, la jurisprudencia expedida por este Tribunal Constitucional, y que ha sido adjuntada por la recurrente, no puede ser considerada para efectos de dilucidar la presente controversia, pues ella responde a supuestos distintos al que es materia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)